

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2019-00431-00

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría oficiase en los términos que antecede, comunicación que debe ser dirigida de manera abierta a cada una de las entidades bancarias y/o financieras correspondientes.

De otra parte, se niega la solicitud de ordenar la aprehensión del vehículo de placas KGE 765 y por improcedente, toda vez que dichas actuaciones no le competen a este despacho y mucho menos dentro del trámite del proceso de insolvencia que acá se adelanta.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 34</p> <p>Hoy, 28 de abril de 2023</p> <p>La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda</p>

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be224ee5b0aeb4a6227cbdf44a654729f4703a41861dda21f4348e1417fed3b**

Documento generado en 27/04/2023 08:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2021-01238-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se tienen por notificados a los demandados CARLOS ALBERTO VELASCO RIOS y JHON ALEJANDRO CORTES CASTIBLANCO, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., quienes dentro del termino legal dieron contestación a la demanda y propusieron excepciones de mérito.

De acuerdo a lo contemplado en el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ como apoderada de los demandados.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 34**

Hoy, 28 de abril de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a8cbe51fa2fef0c49214e7453f1cfff1595847e133b4538352d32d2c72f9f2**

Documento generado en 27/04/2023 08:34:27 AM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-00714-00

Atendiendo la solicitud que antecede que da cuenta de la aclaración del auto de fecha 01 de diciembre de 2022, el despacho resuelve:

Negar la aclaración respecto de los nombres de los demandados, como quiera que en el escrito de la demanda así se indican.

No obstante, y con el fin de evitar futuras nulidades, la parte demandante deberá reformar la demanda en los términos del artículo 93 del C.G.P.

De igual manera, se aclara el numeral 7 en el sentido de indicar que la exigibilidad es desde la fecha de radiación de la demanda esto es 07 de abril de 2022 y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 34</p> <p>Hoy, 28 de abril de 2023</p> <p>La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda</p>

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60342eb2b3fcca082dc0e4d5b6ddc9a71539a599f4e9ce7d0308e70b42b471f**

Documento generado en 27/04/2023 08:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-01245-00

Encontrándose el expediente para continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado advierte ciertas anomalías por parte del Despacho, que llevan a invalidar el auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

En efecto, este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas anomalías, como se anotó, que deben ser corregidas inmediatamente, para que con posterioridad no deba anularse lo que se ha actuado en forma ilegal e impropio.

Todo ello lleva a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, toda vez que el trámite correspondiente del presente asunto es el contenido en la Ley 1561 de 2012.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

1. Dejar sin valor ni efecto auto de fecha 16 de diciembre de 2022, por lo expuesto anteriormente.

2. En su lugar, Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, conforme al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por secretaría, ofíciase para que *en el marco de sus competencias* y con base en los documentos e información a su cargo, se sirvan certificar en relación con el bien que da origen al proceso, las circunstancias de que tratan los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la referida ley; para tal efecto, habrá de oficiarse a las siguientes entidades, insertando además, el *Número de Matrícula Inmobiliaria y Ficha, matrícula ó Código Catastral del bien:*

1. Alcaldía Mayor de Bogotá para que certifique de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo lugar donde se encuentra ubicado el inmueble identificado con FMI 50S-40329536 y 50S-40342569 objeto de la presente acción, las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable.

2. Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento para que indique si existe tramites en curso sobre el inmueble antes referido.

3. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Catastro y la Fiscalía General de la Nación para que se informe el estado jurídico del inmueble objeto de la presente acción así mismo para que se indique si se es de aquellas tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

De igual modo, requiérase al demandante a fin de que suministre a las entidades en mención, los datos y documentación necesarios para facilitar la expedición o emisión de la certificación referida en éste proveído.

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Para tal fin, las entidades dispondrán de un término perentorio de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, so pena de que el funcionario renuente incurra las sanciones estipuladas en el parágrafo del artículo 11 ibídem.

Oportunamente, regresen las diligencias al Despacho para proveer como corresponda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 34</p> <p>Hoy, 28 de abril de 2023</p> <p>La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda</p>

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd32ad3eb08f2095bcd005ecee60c94f71ecedc7f1af38122dd238cccc0f183**

Documento generado en 27/04/2023 08:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2020-0961

PROCEDIMIENTO: TRÁMITE DE OBJECIÓN y CONTROVERSIAS. (ARTÍCULO 534 Y 552 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

DEUDOR: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE WILSON RUBIANO RUIZ (PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE)

OBJETANTE: SCANIA COLOMBIA S.A.S.

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, las controversias y objeciones formuladas por el apoderado de la entidad acreedora **SCANIA COLOMBIA S.A.S.**, y el apoderado de **SOLUCIONES RR S.A.S.** en el trámite de negociación de deudas de **WILSON RUBIANO RUIZ** quien, como persona natural no comerciante, acudió al Centro de Conciliación, para acogerse al procedimiento establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Adquiere competencia este Despacho, para conocer y resolver las controversias y objeciones planteadas por la sociedad **SCANIA COLOMBIA S.A.S.**, en el trámite de la conciliación de la negociación de deudas, según lo dispuesto en el artículo 534 y 552 del Código General del Proceso, que le asigna al Juez, la resolución y decisión de plano de las controversias y objeciones planteadas en el trámite conciliatorio de negociación de deudas, mediante auto que no admite recurso de ninguna naturaleza.

El Despacho realizará un breve resumen de las controversias formuladas por el apoderado judicial de la sociedad **SCANIA COLOMBIA S.A.S.**, para sustentar la decisión que ahora se pronuncia, respecto de tal manifestación.

- El primer argumento de la controversia de la sociedad acreedora **SCANIA COLOMBIA S.A.S.**, hace relación con el vencimiento del término previsto por el artículo 544 del Código General del Proceso, para adelantar el procedimiento de negociación de deudas, en este caso del Sr. **WILSON RUBIANO RUIZ**, término que es de 60 días y que según el apoderado de la entidad acreedora objetante, se encuentra vencido, por lo que considera que debe declararse fracasado el procedimiento adelantado ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.
- El segundo argumento de la controversia formulada, se refiere a que *“El incumplimiento presentado en los gastos de administración por parte del insolvente WILSON RUBIANO RUIZ, en cuanto a lo que tiene que ver con la SECRETARÍA de HACIENDA de BOGOTÁ D.C. y del BANCO de OCCIDENTE. En este sentido, es de anotar que las obligaciones que se causen a partir de la aceptación de la solicitud de trámite no están sujetas al mismo y por tanto deben ser pagadas de manera referente, tema que fue debatido en las diferentes reuniones de la negociación de deudas y que el insolvente WILSON RUBIANO RUIZ, ha hecho caso omiso al pago de las cuotas posteriores a la admisión del trámite”*.

- El tercer argumento de la objeción formulada, es en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los acreedores de tercera clase, ELVER JAVIER MARTÍNEZ CASTELLANOS y GLORIA MERCEDES HENAO GIRALDO, pues no aportan prueba de la existencia de dichos créditos.
- El cuarto argumento de su objeción, se centra en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los acreedores quirografarios, ELVER JAVIER MARTÍNEZ CASTELLANOS, GLORIA MERCEDES HENAO GIRALDO, BENJAMIN SANTAMARIA, CONSUELO MENDEZ y HECTOR GRAJALES, pues no aportan prueba de la existencia de dichos créditos.
- El quinto argumento de su controversia es sobre la inverosimilitud de las acreencias presentadas por los acreedores quirografarios de quinta clase.

Pide en consecuencia, el objetante (**SCANIA COLOMBIA S.A.S.**), se declare fracasada la negociación de deudas del citado **WILSON RUBIANO RUIZ**.

- Del escrito de controversias y objeciones presentado por la sociedad **SCANIA COLOMBIA S.A.S.**, se le corrió traslado en el Centro de Conciliación, al deudor y a los restantes acreedores como lo ordena el artículo 552 del Código General del Proceso, haciendo uso de tal traslado el apoderado judicial de **S&M S.A.S.**, **SOLUCIONES RR**, **WILSON RUBIANO RUIZ** y **ELVER JAVIER MARTÍNEZ CASTELLANOS**, se pronunciaron oponiéndose a la prosperidad de las objeciones formuladas por la sociedad objetante (**SCANIA COLOMBIA S.A.S.**)

En cuanto a la objeción formulada por el apoderado judicial de la sociedad **SOLUCIONES RR S.A.S.**, el argumento hace relación a que la obligación a su favor es mayor a la reconocida por el deudor en el trámite de negociación de deudas, para el efecto aporta como prueba dos pagarés, cada uno por la suma de \$400.000.000.00 Mcte, cuyo saldo al momento de la conciliación correspondía, un pagaré por la suma de \$400.000.000.00 Mcte y el otro por \$107.695.271.00 Mcte.

Luego de expuestos todos los antecedentes de las controversias y objeciones en el trámite de negociación de deudas del Sr. **WILSON RUBIANO RUIZ** formuladas por la sociedad acreedora **SCANIA COLOMBIA S.A.S.** y **SOLUCIONES RR S.A.S.**, el Despacho decide declarar **IMPROCEDENTES E INFUNDADAS LAS CONTROVERSIAS Y OBJECIONES** presentadas por el apoderado de la sociedad **SCANIA COLOMBIA S.A.S.**

Las siguientes son las breves **CONSIDERACIONES** del Juzgado, para tomar la decisión proferida:

1. En cuanto a la primera controversia relacionada, bien lo señala el artículo 534 del Código General del Proceso ~~es~~ de la finalidad de las controversias formuladas por alguno o algunos de los acreedores en el trámite de la negociación de deudas de la persona natural no comerciante que ha acudido a tal trámite en el competente Centro de Conciliación.

La finalidad no es otra que examinar si se ha dado cumplimiento al trámite correspondiente y estipulado en la decodificación civil.

Así las cosas, la controversia acerca del vencimiento del término del procedimiento de negociación de deudas no estará llamada a prosperar, toda vez que el apoderado de la acreedora SCANIA COLOMBIA S.A.S., no ha tenido en cuenta la suspensión de términos en dicho procedimiento, téngase en cuenta que en atención al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional el pasado 17 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en donde se establecen las medidas a implementar en los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, así:

"Artículo 10. Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales a fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantaran mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso.

Dichas entidades públicas y centros pondrán a disposición de las partes y apoderados, árbitros, conciliadores, amigables componedores los medios electrónicos y virtuales necesarios para el recibo de documentos y de realización de reuniones y audiencias. Podrán habilitar direcciones electrónicas para el recibo de demandas arbitrales, solicitudes de conciliación extrajudicial, amigable composición, insolvencia de persona natural no comerciante, y cualquier documento relacionado con los procesos o trámites de éstos; también enviar por vía electrónica comunicaciones y notificaciones; y adelantar virtualmente todo tipo de reuniones y audiencias en cualquier etapa del proceso arbitral, del trámite conciliatorio, de amigable composición o de insolvencia de persona natural no comerciante. En caso de no contar con la tecnología suficiente para hacerlo, el centro o entidad pública podrá celebrar convenios con otros centros o entidades para la realización e impulso de las actuaciones, procesos y trámites.

(...) Para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se suspende el plazo previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012 y se faculta al conciliador para que, mediante decisión motivada, suspenda dicho trámite.

Las reglas y facultades previstas en los incisos anteriores serán aplicables también a los trámites de conciliación, de insolvencia de persona natural no comerciante, de amigable composición y de arbitraje que hayan iniciado con antelación a la vigencia del presente decreto

Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones".

Dicho lo anterior, resulta evidente que ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, los términos a que aduce el apoderado de la entidad SCANIA COLOMBIA S.A.S., fueron suspendidos mientras dicha emergencia se mantuvo vigente, luego la contabilización de los términos que indica en su escrito de controversias no son de recibo por parte de esta juzgadora, en tanto, la emergencia ya mencionada fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021, motivo por el cual la presente controversia u objeción no está llamada a prosperar.

2. En cuanto a la segunda controversia, el artículo 539 del C.G.P., señala:

“Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos de conformidad con la reglamentación que emita el Gobierno Nacional.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas”.

Dicho lo anterior, los argumentos expuestos por el acreedor SCANIA COLOMBIA S.A.S., no tienen fundamentos para solicitar el fracaso de la negociación de deudas objeto de estudio, nótese que como bien lo indica la norma pretérita, si bien es cierto el incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas, también lo es que, los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor, por lo que son situaciones que deberá enfrentar el deudor directamente con BANCO DE OCCIDENTE, so pena de las consecuencias antes citadas, como lo es el eventual fracaso en la negociación de deudas, motivo por el cual tampoco está llamada a prosperar la controversia propuesta.

3, 4 y 5. En cuanto a las controversias y/u objeciones presentadas sobre la existencia, naturaleza y cuantía de los acreedores de tercera clase, ELVER JAVIER MARTÍNEZ CASTELLANOS y GLORIA MERCEDES HENAO GIRALDO y los acreedores quirografarios, ELVER JAVIER MARTÍNEZ CASTELLANOS, GLORIA MERCEDES HENAO GIRALDO, BENJAMIN SANTAMARIA, CONSUELO MENDEZ y HECTOR GRAJALES, además de las inverosimilitudes de las acreencias presentadas por los acreedores quirografarios de quinta clase, es preciso señalar que la carga de la prueba recae sobre el objetante y en el presente caso, no ha demostrado de manera alguna que en efecto esas obligaciones no sean reales y por el contrario, el deudor **WILSON RUBIANO RUIZ** en su escrito que descurre las objeciones planteadas, ha aportado las pruebas sumarias tendientes a demostrar cada una de las obligaciones de tercera clase a favor de Elver Javier Martínez Castellanos y Miguel Ángel Ciro (quien cedió el crédito hipotecario a favor de la señora Gloria Mercedes Henao Giraldo folio 447) pues se allegó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con FMI 50C-995706, escritura pública No.882 de 2015 en donde se avizora la hipoteca a favor del señor Elver Javier Martínez Castellanos y certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con FMI 280-58170 y escritura pública No. 18 de 2018, hipoteca a favor de Miguel Ángel Ciro.

En cuanto a la acreencia en favor de la señora GLORIA MERCEDES HENAO GIRALDO y los acreedores quirografarios, ELVER JAVIER MARTÍNEZ CASTELLANOS, GLORIA MERCEDES HENAO GIRALDO, BENJAMIN SANTAMARIA, CONSUELO MENDEZ y HECTOR GRAJALES, es preciso afirmar que el objetante no aporta prueba alguna en donde se demuestren sus sustentos del escrito de objeción o controversia, aunado a que las notificaciones de cada uno de

los acreedores fueron realizadas debidamente y por ende su comparecencia a la negociación es abierta y voluntaria para hacer valer obligaciones en su favor, situación que no fue desvirtuada por el objetante, además que con las pruebas aportadas en todo el expediente, este despacho no advierte la calidad de comerciante con la que aduce el apoderado de SCANIA COLOMBIA S.A.S. y que como bien se ha dicho en repetidas ocasiones, son solo argumentos huérfanos de validez al no allegar pruebas contundentes que demuestren lo contrario, razón por la cual no hay lugar a la prosperidad de la objeción y controversia planteada.

En relación con la objeción presentada por **SOLUCIONES RR S.A.S.**, es pertinente manifestar que, al interior del expediente, no se avizora que el deudor haya realizado pagos a dichas obligaciones y por el contrario el objetante logró acreditar dichas acreencias para que sean tenidas en cuenta al momento de conciliar las negociaciones de deudas del señor **WILSON RUBIANO RUIZ**, aunado a que tampoco se pronunció al respecto en su escrito que describió el traslado de las demás objeciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTES E INFUNDADAS** las controversias y objeciones formuladas por la sociedad **SCANIA COLOMBIA S.A.S.** en el trámite de negociación de deudas, por la insolvencia de **WILSON RUBIANO RUIZ**, como persona natural no comerciante, que se adelanta ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.
- 2. DECLARAR PROCEDENTE** la objeción presentada por la sociedad **SOLUCIONES RR S.A.S.** y en consecuencia tener en cuenta en el trámite de negociación de deudas, las obligaciones reclamadas y sustentadas por la empresa **Soluciones RR SAS**, a través de los pagarés **78578876** y **78578880**, en las sumas declaradas como insolutas.
- 3. ORDENAR**, la devolución de estas diligencias, al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, donde se adelanta el trámite de negociación de deudas de **WILSON RUBIANO RUIZ**, como persona natural no comerciante.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 34</p> <p>Hoy, 28 de abril de 2023</p> <p>La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda</p>

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd582c83d5f41d1231be8a27cc42d775fb3642ad298dc670799633d0913aa57**

Documento generado en 27/04/2023 08:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2021-01045

PROCEDIMIENTO: TRÁMITE DE OBJECCIÓN (ARTÍCULO 552 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

DEUDOR: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE EMMA TULIA VILLARRAGA LÓPEZ (PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE)

OBJETANTE: DEISY MARLEN NEIRA.

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, las objeciones formuladas por el apoderado de la acreedora **DEISY MARLEN NEIRA**, en el trámite de negociación de deudas de **EMMA TULIA VILLARRAGA LÓPEZ**, quien, como persona natural no comerciante, acudió al Centro de Conciliación, para acogerse al procedimiento establecido en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Adquiere competencia este Despacho, para conocer y resolver las objeciones planteadas por el acreedor de **DEISY MARLEN NEIRA**, en el trámite de la conciliación de la negociación de deudas, según lo dispuesto en el artículo 534 y 552 del Código General del Proceso, que le asigna al Juez, la resolución y decisión de plano, las objeciones planteadas en el trámite conciliatorio de negociación de deudas, mediante auto que no admite recurso de ninguna naturaleza.

El Despacho realizará un breve resumen de las objeciones formuladas por el apoderado judicial de **DEISY MARLEN NEIRA**, para sustentar la decisión que ahora se pronuncia, respecto de tal manifestación.

El primer argumento de la objeción es porque *“1. Se le debe exigir a la deudora, a que debe quedar graduado y calificado la totalidad del capital de la acreencia que tiene la deudora para con mi clienta, el cual es: LETRA SIN NÚMERO \$20.000.000.00, LETRA SIN NÚMERO \$5.000.000.00, TOTAL CAPITAL: \$25'000.000.*

2. Lo anterior, debido a que la deudora de forma renuente, se niega a reconocer el pago del capital, correspondiente a la Letra con un capital de \$5'000.000, conforme a lo mencionado en los Artículos N°. 550 y el No. 552, a pesar, de que esta letra aún está vigente y sin que tenga alguna anotación de cancelado o a paz y salvo.

3. La deudora solicita que se dé aplicación a dos abonos que realizo, sin embargo, dichos pagos fueron aplicados a los intereses de plazo de estas dos letras, conforme me manifestó mi clienta, por ende, en dichos abonos no se menciona que los mismos fueron aplicados a capital.

4. Por lo anterior, amablemente solicito se le diga a la deudora, que la suma que debe ser graduada y calificada dentro de su insolvencia, es la mencionada en el numeral 1° y, por ende, se debe dar aplicación a lo contenido en el Artículo N°. 550 numeral 1°, en lo referente a la cuantía de mi obligación”.

Pide en consecuencia el objetante, se gradúe la obligación como corresponde, teniendo en cuenta capital e intereses.

- Del escrito de controversias y objeciones presentado por el apoderado antes citado, se le corrió traslado en el Centro de Conciliación, a la deudora y a los restantes acreedores como lo ordena el artículo 552 del Código General del Proceso, haciendo uso de tal traslado la deudora **EMMA TULIA VILLARRAGA LÓPEZ**, se opuso a la prosperidad de la objeción formulada.

Luego de expuestos todos los antecedentes de las objeciones en el trámite de negociación de deudas de la Sra. **EMMA TULIA VILLARRAGA LÓPEZ** formulada por el apoderado de la acreedora, el Despacho decide declarar **PROCEDENTE y FUNDADAS LA OBJECCIÓN** presentada.

Las siguientes son las breves **CONSIDERACIONES** del Juzgado, para tomar la decisión proferida:

En cuanto a la objeción objeto de estudio, el despacho evidencia que, con las pruebas arrimadas al plenario, más exactamente los recibos de caja a folio 132 del expediente digital, se acredita el pago por valor de \$5.000.000.00 Mcte a favor de la letra de cambio No. 1, es decir, la interpretación que hace este despacho es que dichos abonos, uno por 3 millones y otro por 2 millones de pesos, se realizaron a la primera letra de cambio firmada, pues dichas letras no tienen número. Así las cosas, en el plenario se encuentra una letra de cambio del 2 de octubre de 2018 por 5 millones de pesos y otra del 17 de marzo de 2020 por valor de 20'000.000 de pesos, por lo que los abonos efectuados debieron imputarse a la primera letra firmada.

No obstante, ello no quiere decir que dicho capital se encuentre saldado en su totalidad, nótese que no se cuenta con la liquidación actualizada de dicha acreencia, pues es de advertir que en la citada letra de cambio fueron pactados intereses a la tasa del 0.5 mensual, luego los pagos antes citados deberán imputarse primero a intereses y luego a capital, situación por lo que la deudora deberá actualizar dicha obligación indicando de manera concreta el capital vigente, pues la norma es clara al citar que dentro de la negociación de deudas, los montos a tener en cuenta deben ser los correspondientes a capital y los intereses causados hasta el último día inmediatamente anterior a la presentación de la negociación, motivo por el cual la presente objeción está llamada a prosperar parcialmente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

1. **DECLARAR PROCEDENTE Y FUNDADA PARCIALMENTE** la objeción formulada por el apoderado de **DEISY MARLEN NEIRA** en el trámite de negociación de deudas, por la insolvencia de **EMMA TULIA VILLARRAGA LÓPEZ**, como persona natural no comerciante, que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FENALCO- BOGOTÁ. En consecuencia, la deudora deberá incluir en el trámite de negociación de deudas la liquidación actualizada de la obligación respaldada en la letra de cambio del 2 de octubre de 2018, teniendo en cuenta los intereses causados a la fecha del pago de los abonos, y realizando la respectiva imputación de pagos de los abonos, primero a los intereses causados y posteriormente a capital, para conocer la realidad del capital adeudado respecto de tal título valor.

2. **ORDENAR**, la devolución de estas diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FENALCO- BOGOTÁ, donde se adelanta el trámite de negociación de deudas de **EMMA TULIA VILLARRAGA LÓPEZ**, como persona natural no comerciante.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 34**

Hoy, 28 de abril de 2023

La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda

IMBM

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86085fd2b6342d65f4b4ded71ad5ddeda7590868ac7cf2812571310eca2775e8**

Documento generado en 27/04/2023 08:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-00050-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir el proveído de fecha 17 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la fecha correcta del mentado proveído es 17 de marzo de 2023 y no como allí quedó.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 34</p> <p>Hoy, 28 de abril de 2023</p> <p>La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda</p>

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2c2ae9cdee0a1b165f459b875111cb5fe7e867301886340b11bcecd1b8151b**

Documento generado en 27/04/2023 08:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-00300-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir el proveído de fecha 17 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la fecha correcta del mentado proveído es 17 de marzo de 2023 y no como allí quedó.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 34</p> <p>Hoy, 28 de abril de 2023</p> <p>La Secretaria: Yady Milena Santamaria Cepeda</p>

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1d8b01e417a79e8e197f4fc39f5b0e6dd8dd873b955dab0dcafa3bb86f6b2**

Documento generado en 27/04/2023 08:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>